Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., N. R. c/ P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **(Expte. N° 33/22)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.202/20), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 01/02/22.

I. Previamente corresponde aclarar que si bien el escrito de la recurrente se refiere a la providencia de fecha 01/02/21, de la lectura del mismo y las constancias obrantes en las actuaciones surge claramente la existencia de un "error de pluma" en tanto la providencia apelada es la fechada el 01/02/22, por lo tanto así será tratada.

II. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso hacer lugar a la sustitución del embargo decretado en autos, por el seguro de caución póliza X. librada por SMG C. A. D.e S. SA.

En su memorial, opina la apelante que el *a quo* comete un error al entender que la satisfacción del crédito perseguido en esta acción laboral se vería satisfecho íntegramente por la caución que presta el demandado en este estado procesal.

Indica que el Juez yerra al solo evidenciar y valorar la manifestación del demandado, pues solo evalúa la petición del mismo pero no la documental aportada por su parte.

Aduce que la medida ofrecida debe representar igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución propuesta.

Afirma que no hay un perjuicio y que la demandada ni siquiera lo demuestra, tal como su parte lo señaló en el escrito incorporado el día 16/12/2021 mediante ID 529660.

Memora que la demandada opera con más de ocho cuentas bancarias, que la embargada no es la única cuenta que posee para pagar a sus empleados.

Afirma que estas cuentas se encuentran en situación 1 y demuestran una solvencia suficiente para no tener ningún inconveniente en abonar sus deudas y/o realizar operaciones financieras, de modo tal que el perjuicio que la demandada dice tener no se encuentra demostrado.

Alega que el valor del seguro de caución que presta la demandada está por debajo de lo que realmente debería ser, atento los intereses y costas que han corrido desde la fecha del despido sin causa.

Opina que la demandada debió practicar liquidación desde que cada suma es debida y aplicar los intereses hasta la fecha y ahí asegurar la suma actualizada, pues el total de la suma en caución debe entender el capital más las costas del juicio.

Concluye afirmando que se debe mantener la medida cautelar y no sustituirla por otra atento al derecho de la actora a garantizar su crédito de la forma más ajustada o conveniente a su pretensión, que no es equivalente la garantía que representa el seguro de caución en sustitución puesto que coloca al acreedor en una situación cautelar diferente.

III.- El art. 205 CPCC autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares. Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente.

IV.- Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

Tal es el caso de autos, donde la demandada procuró la sustitución de la suma de dinero embargada mediante el ofrecimiento de un seguro de caución. A fin de su ponderación el Sr. Juez de la otra instancia valoró tanto los hechos como el interés de las partes y evaluó el seguro de caución ofrecido en sustitución, justipreciando que representa igual garantía que la suma retenida.

Adviértase que las quejas vertidas por la apelante aparecen como una mera discordancia con lo resuelto en la instancia de grado, sin expresar qué perjuicio le causa la providencia atacada.

Es dable precisar, en lo que hace a la afirmación de que la accionada debía actualizar la suma embargada, que corre en cabeza de la solicitante del embargo la obligación de mantener el valor de la suma objeto de la medida cautelar por ella solicitada, requiriendo al *a quo* las medidas correspondiente a tal fin. Extremo que no se verifica en las actuaciones. El juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la procedencia de la sustitución de una medida cautelar, quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses en juego, armonizando en particular el derecho a tutelar con los del titular de los bienes afectados, a efectos de evitar gravámenes o perjuicios innecesarios a ambos contendientes.

En tal línea de ideas, se ha dicho que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone podrían resultar de su ejecución (cfr. CSJN, Fallos 248:33).

Es tal sentido corresponde destacar que constituye una garantía adecuada una póliza de caución, emitida por una c. habilitada a tal efecto, con todos los recaudos establecidos por la Superintendencia de S. de la Nación, en tanto

la misma reúne los requisitos necesarios para garantizar el crédito que se pretende cautelar.

Por las razones expuestas corresponde confirmar la resolución de fecha 01 febrero de 2022 obrante a fs. 150, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la providencia de fecha 01 febrero de 2022 obrante a fs. 150 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL.